



Resolución 2024R-586-24 del Ararteko, de 24 de mayo de 2024, que recomienda al Ayuntamiento de Sopela que resuelva de manera expresa y motivada las solicitudes formuladas por las personas promotoras de la queja.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite varias quejas en relación con las solicitudes que formularon a ese Ayuntamiento parte del vecindario de la calle Goiko Estarta para que se retirase una señal de prohibición de estacionamiento situada en la intersección de la calle Egaberaren (pública) con la calle Goiko Estarta (privada de uso público) y que afecta a esta última calle.

Las personas promotoras de las quejas señalan que llevan casi seis años pudiendo estacionar en la calle Goiko Estarta, que la señal se ha puesto sin consultar a los vecinos y que desconocen las razones del cambio. Además, afirman que en otras calles con las mismas características que la suya, como la calle Palatueta, no se ha colocado una señal similar.

En febrero de este año han remitido escritos y correos electrónicos al Ayuntamiento de Sopela que no han sido contestados expresamente, aunque el Ayuntamiento ha buzoneado a los vecinos información al respecto.

2. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Ayuntamiento de Sopela y en respuesta a la misma ha remitido un informe en el que, tras exponer los antecedentes de hecho (solicitudes de vecinos para instalar la señal e informes de la arquitecta municipal y de la policía local) y la normativa que avala la competencia del municipio para instalar la prohibición de estacionamiento, se indica lo siguiente:

“Según este marco jurídico expuesto, el uso principal de dicha calle es peatonal público, y dado que el estacionamiento no está entre los usos permitidos, tan sólo se tolera la circulación para residentes.

Tras haber analizado la situación y justificado la toma de decisión para la instalación de la señal, se procede a dar respuesta al escrito presentado por el Ararteko:

1. En primer lugar, el hecho de llevar seis años incumpliendo con lo establecido en la normativa, no quiere decir que esté bien hecho y que se tenga que tolerar.

2. Las quejas presentadas por los vecinos, han sido respondidas a través de un Comunicado de Alcaldía (que se aporta junto con la presente respuesta). El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga al Ayuntamiento a dictar resolución



expresa en un plazo concreto siempre que se presente un escrito por el que se inicie un determinado procedimiento administrativo, no siendo este el caso.

Como bien sabemos, una queja no es lo mismo que una solicitud que inicia un procedimiento y que se debe resolver mediante un acto administrativo sobre un hecho concreto y susceptible de impugnación. Así, las quejas han sido respondidas mediante un Comunicado de Alcaldía (que no mediante un acto administrativo dictado tras la tramitación de un procedimiento concreto y dentro del plazo legalmente establecido), que motiva y explica la razón por la que se ha instalado la señal en cuestión dando respuesta a las quejas en un plazo razonable. Además, no solo se les ha informado a las personas que han presentado quejas, sino a todos los vecinos de la calle Goiko Estarta. Así, en ningún caso se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la citada Ley.

3. En relación a las cuestiones sobre las que se pide información:

a) El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su artículo 7 define las competencias de los municipios, de forma que en su epígrafe a) dispone lo siguiente: "La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración"; disponiendo el municipio de una OOMM que regula de forma específica los USOS, infracciones y sanciones de las vías urbanas tal y como establece el epígrafe b) del mencionado R.D. Legislativo, se adjunta ordenanza como Documento N°1.

b) Le informamos de que el criterio siempre ha sido el mismo, el cumplimiento de lo establecido en el Plan Parcial del Sector Residencial de Bareño.

c) La instalación de la señal no se ha consultado con los vecinos puesto que está instalada en vía pública.

d) No se ha realizado ningún análisis para saber si el estacionamiento de vehículos de residentes desnaturaliza el uso de la vía ya que no es necesario. El uso es peatonal público con tolerancia rodada para residentes.

e) La calle tiene entrada y salida a otra vía pública y por ella se accede a los garajes de los inmuebles."





3. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, el Ararteko formula las siguientes

Consideraciones

1. La obligación de dar respuesta a los escritos presentados por la ciudadanía y el derecho a una buena administración

El ayuntamiento considera que los escritos que le enviaron los vecinos que han acudido al Ararteko son quejas y no solicitudes. Por ello, informa a esta institución que han sido respondidas, en un plazo razonable, a través de un comunicado de Alcaldía, de fecha 29 de febrero de 2024, que motiva y explica la razón por la que se ha instalado la señal en cuestión. Este comunicado, según alguna de las quejas, fue buzoneado a los vecinos.

Así, el ente local manifiesta que no ha incumplido lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), ya que ese precepto solo obliga a dictar resolución expresa, en un plazo concreto, cuando se presenta un escrito por el que se inicia un determinado procedimiento administrativo y, en su opinión, no es el caso. Por lo tanto, comunica a esta institución que no deben responderse los escritos mediante un acto administrativo dictado tras la tramitación de un procedimiento concreto y dentro del plazo legalmente establecido.

Considerando que la queja es una facultad que puede ejercer la ciudadanía para manifestar su insatisfacción por cualquier anomalía, tardanza o desatención en relación con las actuaciones, servicios y prestaciones de una administración pública, esta institución entiende, como luego analizaremos, que el contenido de esos escritos, que no siempre es el mismo, va más allá de una percepción subjetiva de insatisfacción por parte de los vecinos.

En cualquier caso, aunque esa administración los haya calificado como quejas y con independencia de la opción de remitir un comunicado de Alcaldía para que la información llegue a todos los vecinos, el Ararteko considera que esa calificación no justifica que no deban ser contestados de forma expresa, bien admitiendo o accediendo a lo solicitado en ellos, o bien desestimando de forma motivada las peticiones y reclamaciones en ellos contenidas.





1.1. *El derecho de petición*

El Tribunal Constitucional ha señalado desde bien temprano (Sentencias 161/1988 y 242/1993) que el artículo 29.1 de la Constitución reconoce un derecho "uti cives" del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la Ley a que se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la resolución que se adopte.

Se trata, por consiguiente, de un derecho que, como el propio Tribunal Constitucional señala, *"puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa "expresando súplicas o quejas", pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles",* quedando, por tanto, excluido de su ámbito *"cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido"*.

El ejercicio del derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución está desarrollado mediante la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, cuya Exposición de Motivos declara que:

"Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas.

Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado."

Así, su artículo 3 dispone que:

"Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley."





El Ararteko considera necesario subrayar que el contenido esencial de este derecho, donde el peticionario carece de un derecho subjetivo y cuyo ámbito se ciñe a lo estrictamente discrecional o graciable, comprende la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo de la petición y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del Derecho de Petición).

1.2. *Obligación de resolver las cuestiones sometidas a su consideración en virtud de la LPACAP*

Sentado lo anterior, entiende el Ararteko, no obstante, que los escritos presentados en el ayuntamiento por los promotores de las quejas, vecinos afectados por la prohibición, tampoco son una petición con el sentido y alcance previstos en la citada Ley Orgánica 4/2001, toda vez que el planteamiento que hacen del tema litigioso no se presenta como una petición de carácter graciable o discrecional, sino como una queja por la prohibición de estacionamiento, pero también como una solicitud de revisión y anulación del acto municipal que acuerda la colocación de una señal de tráfico de prohibido estacionar, y también de retirada de la misma para que, como vecinos y copropietarios de la vía, puedan estacionar, de nuevo, en esa calle.

Además, en muchos de ellos, se solicita información sobre la competencia municipal para establecer la prohibición y poner la señal, al ser un terreno privado de uso público y no tener la conformidad de la mayoría de los vecinos; o las razones por las que se impuso en esa calle y no en la calle paralela de abajo a la que están mancomunados (calle Palatueta).

En suma, los escritos presentados ante el ayuntamiento por diversos vecinos y por la "comunidad de propietarios catorce unifamiliares Bareño Fase II de Sopela" son solicitudes que incorporan quejas de los interesados por la prohibición de estacionamiento, pero también incorporan una pretensión consistente en que a partir del análisis de su contenido se incoe y tramite un procedimiento administrativo que declare su derecho al estacionamiento en cumplimiento de obligaciones regladas y no graciales ni discrecionales.

Por consiguiente, la calificación jurídica de estos escritos y el cauce para su tramitación es distinta del derecho de petición o de la simple queja.

Dicho esto, es necesario puntualizar que en atención al contenido de la LPACAP (artículos 21.1, 24.3 y 88.5), las administraciones públicas tienen la





obligación de resolver las cuestiones sometidas a su consideración en los plazos en los que deben hacerlo.

Por lo tanto, aquellas solicitudes y recursos que cumplan las formalidades previstas en la normativa de procedimiento administrativo, y se presenten en un registro oficial, habrán de ser convenientemente tramitadas y resueltas por la administración dentro del plazo que el ordenamiento establece al efecto.

Todo ello, en correspondencia con el derecho que el ordenamiento jurídico otorga a las personas que presentan solicitudes a recibir una resolución expresa, suficientemente motivada y dentro de un plazo de tiempo razonable, acerca de la pretensión o pretensiones que formulan, al objeto de que puedan conocer tanto la decisión adoptada al efecto como los argumentos que la fundamentan y que avalan o desvirtúan lo expuesto en sus escritos, como, en definitiva, cuáles son los medios de recurso con los que cuentan.

Además, el ordenamiento jurídico permite no solo estimar y desestimar las solicitudes, sino incluso acordar su inadmisión, por lo que, llegado el caso, la decisión adoptada a tal efecto habría de ser igualmente notificada a quien las hubiera presentado, por medio de una resolución expresa y suficientemente motivada que permitiera la presentación del oportuno recurso administrativo o judicial.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha notificado la resolución de las solicitudes presentadas por las personas promotoras de la queja, resulta evidente el incumplimiento de las obligaciones que la LPACAP impone a las administraciones públicas.

El Ararteko se ha pronunciado en numerosas resoluciones acerca de la necesidad de evitar prácticas que en ocasiones se observan en la actividad de las administraciones públicas, como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el empleo del silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

Tales actuaciones no solo contravienen los mandatos legales, sino que también menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situando a estas personas en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.





Así, esas prácticas impiden que las personas interesadas conozcan de manera clara, detallada y expresa cuál es la voluntad administrativa acerca de la pretensión que han planteado y la argumentación que la fundamenta, de forma que ignoran cuál es la base argumental que la administración ha empleado para no acceder a lo solicitado o la que en su caso habrá de utilizar ante un eventual procedimiento judicial para intentar desvirtuar tal pretensión.

Esa circunstancia oculta por tanto la motivación de la actuación administrativa, en contra de los deberes legales relativos a la necesidad de que las actuaciones se encuentren suficientemente motivadas, de que la resolución sea congruente con las peticiones y decida todas las cuestiones suscitadas, y de la imposibilidad de abstenerse de resolver invocando silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, por lo que, en definitiva, podría llegar a comprometer los principios constitucionales de sometimiento pleno de la actuación de las administraciones públicas a la ley y al Derecho y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por todo ello, en definitiva, este tipo de figuras son susceptibles de causar una verdadera situación de indefensión que en todo caso ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico y sin cabida en lo que ha de ser la actuación y el funcionamiento adecuados a los requerimientos de un estado social y democrático de derecho que resultan exigibles a las administraciones públicas vascas.

1.3. El derecho a la buena administración

De igual modo, y al hilo de lo argumentado en el apartado anterior de esta resolución, la doctrina del Tribunal Constitucional permite cuestionar el silencio administrativo desde los mismos preceptos constitucionales. Así lo ha expuesto de forma recurrente en diversas sentencias como la número 239/2007, de 10 de diciembre, según la cual:

“El deber de la Administración de “resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos ... entronca con la cláusula del Estado de Derecho, así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE”.

También el Tribunal Supremo ha examinado en repetidas ocasiones la figura del silencio administrativo y la inactividad de las administraciones públicas. A modo de ejemplo, cabe citar el fundamento jurídico octavo de la Sentencia de 11 de julio de 2014 (Sección 5 de la Sala de lo Contencioso), que se pronuncia en estos términos:



“Formulada una determinada solicitud a la Administración por persona legitimada al efecto (y no hay la menor duda que es el caso en el supuesto de autos, como aclara la propia sentencia impugnada en su FD 4º), dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP -PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada.

Así lo vino a entender acertadamente la resolución judicial impugnada; y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no sólo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: con proyección general, no obstante lo establecido también por el artículo 51 de dicha Carta, porque resulta difícil establecer y explicar un distinto nivel de enjuiciamiento, según se aplique o no el Derecho de la Unión Europea por los operadores en el ámbito interno).”

En la línea aludida por la sentencia transcrita, esta institución entiende procedente realizar una breve reflexión al respecto del principio de buena administración al que dicho documento se refiere.

En efecto, el derecho a la buena administración ha tenido un desarrollo significativo mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración comunitario y ha llegado a proclamarse como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea (artículo 41 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tras el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea forma parte del derecho de la UE).

Según dicho artículo, el derecho a la buena administración comprende el derecho de toda persona a que se trate su asunto imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, e incluye la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Este derecho está circunscrito al ámbito de la Unión Europea, pero se está integrando en los diferentes ordenamientos de los estados de la Unión Europea, y se ha tenido en cuenta en diversas sentencias dictadas en el ámbito interno, como la mencionada en el apartado anterior.

La afectación de este derecho a la mejora de la eficiencia del funcionamiento de las administraciones públicas y, especialmente, en los servicios públicos



que gestionan derechos de las personas en sociedades democráticas también ha llevado al Consejo de Europa a elaborar una recomendación dirigida a los estados miembros ([Recommendation CM/Rec\(2007\)7 of the Committee of Ministers to member states on good administration](#)) en la que propone determinados principios y estándares, entre los que cabe destacar los de proporcionalidad, actuación en un plazo razonable o transparencia.

Como señaló el Ararteko, en la resolución [2024R-2692-23, de 14 de marzo de 2024](#):

“El Tribunal Supremo en su sentencia nº 1853/2019, de 18 de diciembre de 2019, fijó doctrina de interés casacional y afirmó que:

“...del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva.”

Justamente, con relación a esta máxima consistente en garantizar el derecho a la tutela administrativa efectiva derivada del derecho a una buena administración, la sentencia del Tribunal Supremo nº 196/2019, de 19 de febrero, ha recalcado que:

“...el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos.

Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas -especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece.”

En conclusión, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo nº 505/2021, de 14 de abril:





"...procede significar que el derecho al procedimiento administrativo debido, que es corolario del deber de buena administración, garantiza que las decisiones administrativas (...) se adopten de forma motivada y congruente con el iter procedimental, sin incurrir en desviación del procedimiento, en la medida que se requiere que no haya discordancias de carácter sustancial entre los datos fácticos relevantes, la fundamentación jurídica obrante en el expediente y el contenido de la decisión administrativa. Este deber constitucional de buena administración exige que las Administraciones Públicas respeten el deber de motivación y los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Por consiguiente, en opinión del Ararteko, el Ayuntamiento de Sopela debió tramitar las solicitudes de eliminación de la señal de prohibición de estacionamiento y restauración de tal posibilidad, y dar debida respuesta a las cuestiones planteadas en los escritos, motivando el acto que se separa del criterio seguido hasta ese momento (artículo 35.1 c) de la LPACAP).

2. Señalización de la prohibición de estacionar en vía privada de uso público

Según la documentación que se adjunta con las quejas, la calle Goiko Estarta es un camino de distribución secundario entre parcelas y de propiedad privada en condominio, aunque tiene las siguientes características, según el artículo 37 del texto refundido sobre normativa urbanística relativa al Plan Parcial del Sector Residencial de Bareño:

- Firme diferente.
- Uso peatonal público con tolerancia rodada para residentes.
- Acceso rodado restringido señalado y limitado por mojonos de pistón u otro elemento análogo, a solicitud de los propietarios.

Mediante escrito de 6 de abril de 2021, con fecha de registro en el ayuntamiento de 27 de abril de 2021, un grupo de vecinos propietarios de parcelas e inmuebles de la calle Goiko Estarta entre los números 13 A y 27 solicitaron al ayuntamiento la colocación de 2 placas de prohibición de estacionamiento en ambos lados del paso entre los números 13 A y 27.

La necesidad de prohibir el estacionamiento, según estos vecinos, obedecía a la situación de riesgo que, en su opinión, generaba el estacionamiento, ya que llegaba a impedir el libre acceso, en caso de ser necesario, a los vehículos de emergencia. Entendían, asimismo, que el peatón convive con gran dificultad cuando hay vehículos estacionados y otros circulando en el vial y que se dan situaciones de





peligro en esos casos ante la salida de niños de las parcelas. Además, señalaban que en numerosas ocasiones hay dificultad, e incluso, impedimentos para acceder a las parcelas debido al estacionamiento en el vial.

Sobre la posibilidad de colocar dicha señalización, la arquitecta del ayuntamiento, en un informe de 9 de julio de 2021, concluye que *"no existe inconveniente en que se coloque señalización para la prohibición de estacionamiento. No obstante, al ser una calle de propiedad privada cualquier señal que se desee colocar correrá a cargo de los propietarios en proporción de participación de cada parcela"*.

El 11 de diciembre de 2023, a petición de la concejalía de urbanismo, la policía municipal informó sobre la señalización recomendada para la citada calle. En su informe propone la señal vertical S-28 con refuerzo por señal R-307 con panel S-860, en su parte inferior con la siguiente leyenda: "en ambos lados-alde bietan". En cuanto a su ubicación, en el acceso a la calle Goiko Estarta desde la calle Uribe Bazterra y en el acceso a calle Goiko Estarta desde Egaberaren.

El 2 de enero de 2024 una vecina de la citada calle solicita información sobre el uso de vehículos en la misma y la arquitecta municipal, el 5 de enero de 2024, le da respuesta señalando que *"los caminos secundarios son privados de uso público peatonal, siendo posible únicamente el acceso de vehículos asociado a las viviendas existentes en las parcelas anexas a dichos caminos"*.

Posteriormente, en el informe firmado por la alcaldesa el 18 de enero de 2024, tras una consulta de la comunidad de propietarios Goiko Estarta números 4 al 12 de Sopela sobre la posibilidad de prohibir el estacionamiento en la cita calle mediante señales viarias, se da cuenta del informe emitido al efecto por la arquitecta técnica de ese ayuntamiento y se comunica que *"teniendo en cuenta que el vial secundario (eje 2) pertenece de manera colectiva a los propietarios de las parcelas C1 y parte de las parcelas C2, todo ello según la imagen 01 de este informe, para poder señalar (vertical/horizontal) la zona con el fin de evitar que los vehículos estacionen en el propio vial, será necesario presentar, junto con la solicitud de licencia, la conformidad de la totalidad de propietarios. Además, la solicitud de licencia irá acompañada de un presupuesto"*.

Por lo tanto, según estos informes, al ser una vía privada de uso peatonal público con tolerancia rodada para residentes, la totalidad de los propietarios de las parcelas pueden decidir señalizarla con una prohibición de estacionamiento, previa autorización municipal, corriendo a su cargo los costes de su establecimiento.

Sin embargo, en la comunicación de 29 de febrero de 2024 que el ayuntamiento dirigió a todos vecinos se pone de manifiesto lo siguiente:





"Hay que indicar, con respecto a esta señal, que la misma está situada en un espacio público y que la decisión de instalar o no señales en el espacio público corresponde al ayuntamiento y que se toma en base a criterios técnicos que así lo aconsejen y, siempre, respetando la normativa legal de aplicación.

En este caso concreto, se han tenido en cuenta el informe emitido por la arquitecta municipal, que hace referencia a lo recogido en el artículo 37 del texto refundido sobre normativa urbanística relativa al Plan Parcial de Sector Residencial de Bareño, (publicada en el BOB nº 66 de 8 abril de. 2016) en el que enumeran los usos de la calle, no estando el estacionamiento entre los usos permitidos".

Asimismo, en la respuesta a la solicitud de información que le envió el Ararteko, el ayuntamiento señala:

"c) La instalación de la señal no se ha consultado con los vecinos puesto que está instalada en vía pública.

d) No se ha realizado ningún análisis para saber si el estacionamiento de vehículos de residentes desnaturaliza el uso de la vía ya que no es necesario. El uso es peatonal público con tolerancia rodada para residentes".

El planteamiento que realiza el ayuntamiento sobre el objeto de las quejas obvia, a juicio de esta institución, que la señalización de una prohibición de estacionamiento se encuadra en la ordenación del tráfico, ya que es una medida que tiende a organizar la confluencia de vehículos y peatones, de acuerdo con el espacio disponible, sin perjuicio del deber de respetar las normas de ordenación urbanística y las características y usos que en ellas se otorgan a la vía.

Por otra parte, esta institución discrepa de la consideración del ayuntamiento de vincular la falta de audiencia a las personas titulares de la vía con la instalación de la señal en una vía pública, porque la calle Goiko Estarta no es una vía urbana de titularidad municipal, sino, como señalan los informes citados, de propiedad privada en condominio, aunque con un uso peatonal público con tolerancia rodada para residentes. Además, la señal es de obligado cumplimiento y afecta a todos los residentes de la calle privada Goiko Estarta, que son los que tienen permitido el acceso rodado y los que hasta ahora estacionaban en la vía privada de uso peatonal público, mientras que solo una parte de ellos ha solicitado la instalación de la señal.

Asumir el planteamiento que efectúa esa administración supondría contravenir el ordenamiento jurídico en cuanto a la exigencia formal de dar trámite de audiencia a los interesados, ya que parece evidente que la definición de interesado que establece el artículo 4.1 b) de la LPACAP (*Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*) corresponde a las personas propietarias o a la comunidad de propietarios en





condominio de ese camino secundario como titulares de la vía, (artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de tráfico).

Aunque a la incidencia detectada no puede aplicársele de modo automático la calificación de vicio de nulidad radical, ya que ha de atenderse siempre a la posible causación de indefensión en relación a las circunstancias del caso, esta institución considera que a fin de evitarla se han de valorar las alegaciones incluidas en los escritos presentados ante ese ayuntamiento con posterioridad a la decisión de prohibir el estacionamiento y, a continuación, dictar la decisión administrativa que proceda.

De igual modo, a juicio del Ararteko, la decisión de prohibir estacionar en una calle privada de uso peatonal público con tolerancia rodada solo para residentes, sin que se haya acreditado que conste prohibición expresa en la norma de planeamiento o en el título constitutivo o en los estatutos de la copropiedad, requiere conjugar el interés particular de los propietarios de la vía con el interés público en mantener el uso urbanístico de la misma y con la actuación ordenadora del tráfico de carácter permanente que se encuentra regulada en la Ley de tráfico y en la ordenanza municipal (artículo 2 de la Ley de tráfico y artículo 3 de la ordenanza municipal reguladora del tráfico, usos y seguridad en las vías públicas de carácter urbano).

De este modo, estima esta institución que para adoptar la decisión más adecuada para la correcta ordenación del tráfico en armonía con los intereses en juego, públicos y privados, el ayuntamiento debe recabar los informes preceptivos y motivar la decisión que adopte, que deberá ajustarse a los criterios de racionalidad, suficiencia, proporcionalidad o eficacia que guía toda actividad administrativa (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), sin que pueda sustraerse su decisión a los derechos y obligaciones de los titulares de la vía y a los mandatos contenidos en las normas de regulación y ordenación del tráfico sobre el estacionamiento y la señalización.

Así, la valoración de la procedencia de instalar la señalización necesaria para prohibir el estacionamiento en una vía privada de uso público requiere, además de los necesarios trámites previos a la instalación y validación de la señal, contar con la opinión de todos los vecinos, titulares de la vía e interesados en el procedimiento. También requiere un análisis que permita evaluar si el estacionamiento de vehículos de residentes desnaturaliza el uso de la vía definido en el planeamiento, genera el riesgo que alegan algunos vecinos o si no está permitido por la regulación de tráfico.

Todo ello con el fin de contribuir al acierto y motivación de la decisión de la administración que, además, en este caso, cobra especial relevancia si se inclina por



la prohibición de estacionamiento al apartarse de la decisión anterior de permisibilidad durante seis años, y permite de ese modo el ejercicio del derecho de defensa por parte de los interesados al conocer las razones del cambio de criterio de la administración.

Por último, cabe manifestar que no corresponde a esta institución pronunciarse sobre la cuestión de fondo en cuanto carece de la información necesaria y del fundamento jurídico para hacerlo, ya que no tiene la facultad de desarrollar una intervención orientada a sustituir la normativa o la valoración en las que las administraciones fundamentan las decisiones que adoptan por otra valoración particular y basada en premisas diferentes que conduzca a una conclusión distinta.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Sopela resuelva de manera expresa y motivada las solicitudes cuya falta de respuesta ha dado origen a este expediente de queja, teniendo en cuenta los motivos de disconformidad manifestados en ellos y las consideraciones recogidas en esta resolución acerca de las actuaciones previas y la necesidad de razonar la adopción de dicha decisión.

